

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO
(ATM o Patrono)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE
CATAÑO (U.E.T.C.)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-820

SOBRE : ARBITRABILIDAD
PROCESAL

ÁRBITRO : RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 31 de agosto de 2012. La misma quedó sometida para su análisis y adjudicación el 8 de octubre de 2012, luego que concluyó el término concedido a las partes para someter por escrito sus respectivas alegaciones.

Por la **Autoridad de Transporte Marítimo**, en adelante "la Autoridad o el Patrono", compareció: el Lcdo. Enzo Ramírez Echevarría, asesor legal y portavoz.

Por la **Unión de Empleados de Transporte de Cataño (U.E.T.C.)**, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Norman Pietri Castellón, asesor legal y portavoz; Edwin Claudio, presidente; Luis F. Merle, vicepresidente; José A. García Marrero, querellante; y Omar Mussenden, testigo.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Árbítro determine, conforme a derecho y al Convenio Colectivo, si la querella presentada por la Unión es o no arbitrable. De serlo, determinar conforme a derecho y al Convenio Colectivo, si hubo violación al Artículo VI del Convenio Colectivo¹.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo²

Artículo XXIX

AJUSTE DE CONTROVERSIAS

...

Sección 1: PRIMERA ETAPA - FASE ADMINISTRATIVA

- A. Cualquier querella que surja será discutida en primer instancia dentro del término de cinco (5) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los siguientes cinco (5) días laborables después de haberse discutido la misma.
- B. De no estar conforme la Unión con la decisión del supervisor en el caso, se apelará la misma dentro de los diez (10) días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del periodo del primer paso, al Director de Relaciones Laborales y Recurso [s] Humanos, quien tendrá hasta quince (15) días laborables para resolver y/o contestar por escrito la querella.

¹ La Unión manifestó para récord que excepto por el planteamiento de arbitrabilidad presentado en la sumisión, acogían el resto como el acuerdo de sumisión en este caso.

² Convenio Colectivo vigente desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009, prorrogado hasta el presente. Exhbit I Conjunto.

Sección 2: SEGUNDA ETAPA - ARBITRAJE

Cuando la querrela no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes en la etapa anterior, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales y Recursos Humanos o después de vencerse el término para éste contestar, según sea el caso. ...

Sección 3:

Todos los términos incluidos en este Artículo serán improrrogables para todas las partes, excepto que la Autoridad y la Unión a través de sus representantes oficiales decidan extender cualquier término particular, en cuyo caso se especificará el tiempo del nuevo término acordado.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre la Autoridad de Transporte Marítimo y la Unión de Empleados de Transporte de Cataño están regidas por un Convenio Colectivo.
2. El 4 de septiembre de 2008, el Presidente de la Unión, Edwin Claudio, en representación de todos los empleados de la unidad contratante, radicó en primera etapa la querrela ante nuestra consideración³.
3. El 6 de agosto de 2009, el señor Claudio le cursó una comunicación escrita a la Gerente de Recursos Humanos y Asuntos Laborales, Johanna Polanco, en relación con la querrela del paso antes mencionado, en la que indica que ésta, entre otras querellas, no fue contestada por los supervisores y/o administradores, según dispone el Convenio Colectivo.

³ Exhbit II (a) Conjunto.

4. El 2 de septiembre de 2009, la señora Polanco le contestó al señor Claudio su misiva. En la misma, alegó que la Unión no cumplió con el tiempo en que se tenía que presentar la querella según el procedimiento de ajuste de controversias del Convenio Colectivo.
5. El 15 de septiembre de 2009, la Unión radicó ante este foro la querella que nos ocupa.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Autoridad alegó que la querella no era arbitrable debido a que la Unión no cumplió con los términos del Convenio Colectivo al tramitar la misma. En su argumentación aseveró que el incidente que propició la radicación de la querella ocurrió el 3 de septiembre de 2008, por lo que al otro día la querella fue radicada en primera etapa. Que posterior a ello, el supervisor no contestó en el término concedido por el Convenio, el cual vencía el 11 de septiembre de 2008 y la Unión no presentó la querella ante el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales dentro de los diez (10) días laborables que provee el Convenio, los cuales vencían el 25 de septiembre de 2008. Añadió, que por el contrario, radicó la querella ante la Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, casi un año más tarde, el 6 de agosto de 2009, junto con otras querellas pendientes de trámite.

La Unión, por su parte, manifestó que la alegación del Patrono no procedía. Que el texto de la Sección 2 del Artículo XXIX del Convenio Colectivo, supra, brinda dos

alternativas a la Unión, según sea el caso en la tramitación de la querrela para proceder al próximo paso. A saber, (1) dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales y Recursos Humanos o (2) después de vencido el término para éste contestar. Añadió que han sido decenas los casos traídos ante este foro sin contestación formal del Patrono fuera o dentro del término de quince (15) días en los que están supuestos a emitir su contestación y nunca el Patrono había presentado este tipo de planteamiento de falta de arbitrabilidad procesal.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso ante nuestra consideración, debemos dirimir si la querrela es arbitrable procesalmente o no. A las partes se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien mostrar en apoyo a sus alegaciones.

La doctrina aplicable sostiene que los asuntos de arbitrabilidad procesal, esto es, si los procedimientos establecidos en el convenio colectivo han sido cumplidos o no, pertenecen a la jurisdicción de los árbitros. Es menester del árbitro referirse al procedimiento de quejas y agravios dentro del convenio colectivo para dilucidar, si en efecto, las partes se sometieron a los términos y procesos en él contenidos, cuyo cumplimiento precede a la radicación de la querrela en el foro arbitral. En aquellos convenios colectivos donde las partes fijaron los periodos y pasos de manera precisa y obligatoria, el incumplimiento de la disposición, por regla general, hace que el árbitro decrete que el agravio no es arbitrable, independientemente de lo meritorio del caso en sus méritos. El árbitro le imparte su aprobación a lo que constituye la voluntad de las

partes, vertida en la redacción de la cláusula. La doctrina reconoce que un sistema de arbitraje eficiente requiere de un procesamiento rápido y diligente de los agravios. Si el árbitro optara por no reconocer esos principios, su actuación debilitaría el procedimiento. El Procedimiento de Ajuste de Controversias, contenido en el Artículo XXIX del Convenio Colectivo, supra, precisa la fijación de los términos y los pasos que las partes deben cumplir en el manejo de las controversias surgidas entre ellos.

El Patrono alegó que la Unión no cumplió con el Procedimiento de Ajuste de Controversias, según requiere, específicamente, el Artículo XXIX del Convenio Colectivo, por lo que la querella no era arbitrable procesalmente. Entendemos que le asiste la razón.

De acuerdo a lo pactado en la Sección 1 inciso (A) del Artículo antes mencionado, la Unión, parte promovente en este caso, tenía cinco (5) días a partir del suceso que la produjo, para presentar la querella ante el supervisor inmediato del empleado para activar el procedimiento de ajuste de controversias. Así lo realizó conforme al Exhíbit II (a) Conjunto. Durante la audiencia, no desfiló evidencia de que el supervisor de los querellantes contestara, según le impone la obligación la mencionada Sección, en el término de los siguientes cinco (5) días. En el inciso (B) de la Sección 1, las partes pactaron la continuación del procedimiento estableciendo que la Unión, de no estar conforme con la decisión del supervisor en el caso, apelaría la misma dentro de los diez (10) días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del periodo del primer paso, al Director de Relaciones Laborales y Recursos Humanos. Dicha

gestión fue realizada por la Unión el 6 de agosto de 2009⁴, casi un año después de radicada la querrela en primer paso. Evidentemente, la Unión no cumplió con el término pactado en el Artículo XXIX, Sección 1 (B).

Toda vez que los términos acordados en el Convenio para el procesamiento de la querrela no fueron cumplidos, estamos impedidos de entrar a considerar los méritos de este caso.

A tenor con el análisis que antecede, concluimos que la querrela no es arbitrable procesalmente y emitimos el siguiente:

LAUDO

La querrela presentada por la Unión no es arbitrable procesalmente. Se desestima el reclamo de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 6 DE MAYO DE 2013.


RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 6 de mayo de 2013 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA JOHANNA POLANCO
GERENTE RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO
PO BOX 4305 PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740

⁴ Exhibit II (b) Conjunto.

LCDO ENZIO RAMIREZ ECHEVARRIA
REPRESENTANTE LEGAL ATM
PO BOX 4305 PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740-4305

SR EDWIN CLAUDIO-PRESIDENTE
UNIÓN DE EMPLEADOS DE
TRANSPORTE DE CATAÑO
PO BOX 630339
CATAÑO PR 00630-0339

LCDO NORMAN PIETRI
REPRESENTANTE LEGAL UNIÓN UETC
2803 BRISAS PARQUE ESCORIAL
CAROLINA PR 00987



LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III